



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU contra la providencia No. 494 de fecha once (11) de mayo de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia No. 493 de fecha once (11) de mayo de 2021 versa sobre la intervención sobre terceros, esto es, el que negó el llamamiento en garantía en contra de la sociedad MEYAN S.A (Cuaderno No. 3 Ll.G.2). No obstante, el 19 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 11 de mayo de 2021 que rechazó la intervención de terceros.

En escrito de sustentación de los mentados recursos el abogado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU argumenta que *“El mencionado correo es generado (enviado) el día 6 de noviembre, pero por problemas en los sistemas de cómputo del Instituto de desarrollo urbano en adelante IDU, ocasionados por ciberataques que generaron problemas con los sistemas de informática incluido el correo electrónico de la entidad, por lo que solo se pudo recibir efectivamente el día martes 10 de noviembre de 2021, fecha en que quedo el IDU enterado de la notificación, y esto se demuestra con la constancia de cadena de recibido de “Correo: Juzgado 61 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. – Outlook <https://outlook.office.com/mail/sentitem...> Retransmitido: 2020- 00166 NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (...)no elaboro y publico constancia secretarial que certificara la entrega a los demandados (IDU) del mensaje electrónico lo que*

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

además le hubiera dado aplicación al principio de publicidad a la notificación realizada, y tampoco certifico la entrega de la misma, pues al revisar el expediente digital no la halle, ni tampoco fue publicada la anotación en el aplicativo <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21>, más conocido como siglo 21 (...)De conformidad con las normas expuestas y lo referido anteriormente, el IDU como parte demandada creyó de buena fe que tenía hasta el 25 de febrero de 2020, fecha de vencimiento de los 30 días del traslado de la demanda, para presentar el escrito correspondiente y el llamamiento en garantía solicitado. Por lo cual el suscrito apoderado del IDU, el día 23 de febrero de 2021, presenta contestación de la demanda y solicitud de llamado en garantía con la convicción inequívoca que se encontraba en termino para hacerlo.”.

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 25 de enero de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 13 de mayo de 2021 se efectuó la notificación del auto del 11 de mayo de 2021, por lo que el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo.

- **Recurso de Reposición Impetrado**

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 11 de mayo de 2021 de 2021 objeto del recurso, pues, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad accionada, de un lado al observar la constancia anexa con el escrito de los recursos del correo electrónico del mismo abogado, no solo se denota que la entidad demandada efectivamente recibió el correo electrónico aludido (el cual contaría al día hábil siguiente debido a que la fecha de envío de la secretaría del juzgado fue el día anterior en una hora inhábil), sino que también éstos a su vez incluso le

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

3

reenviaron la notificación de la misma el 6 de noviembre de 2020 a las 8:56 de la mañana al abogado y no el 10 de noviembre de 2020, tal y como se señala a continuación:



Paulo Roberto Sarmiento Jaimes <paulo.sarmiento@idu.gov.co>

Fwd: 2020-00166 NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>
Para: Paulo Roberto Sarmiento Jaimes <paulo.sarmiento@idu.gov.co>

6 de noviembre de 2020, 8:56

Se asigna como apoderado del IDU

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 61 Administrativo Sección Tercera - Bogota - Bogota D.C.** <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue., 5 nov. 2020 a las 21:49

Subject: 2020-00166 NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

To: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>, abogadodavidgiraldo@gmail.com <abogadodavidgiraldo@gmail.com>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>, notificaciones@umv.gov.co <notificaciones@umv.gov.co>, notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>, JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

11001334306120200016600

La Secretaría del **Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**, se permite adjntar Link con las piezas procesales que se encuentran digitalizadas.

REMITIR el citado mensaje electrónico, con el cual se NOTIFICA AUTO de fecha 04 de noviembre de 2020 proferido dentro del Estado de Oralidad N. 23 del 05 de noviembre de 2020.

Lo anterior dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA Nro. 110013343-061-2020-

SE NOTIFICA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, PARA TODOS LOS EFECTOS A LOS CORREOS QUE INDICARON LAS PARTES EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN (SI LA HUBIERE) O A LOS CORREOS QUE INDICAN EN LA PAGINA DE INTERNET A LAS ENTIDADES.

Teniendo en cuenta que esta autoridad judicial sí pudo determinar que la notificación al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU se efectuó de manera efectiva el 6 de noviembre de 2020 por parte de la secretaria del Juzgado, con base en el comprobante de notificación electrónica y acuse de recibido realizado en la mentada fecha, obrante en el expediente¹; por lo cual, al realizarse nuevamente el conteo de los términos de los 25 días a partir del envío al buzón electrónico² (esto es el 11 de noviembre de 2020), fecha en que fueron notificados todos los demandados e intervinientes, y el término de traslado de la demanda (es decir 30 días señalado en el artículo 172 del

¹ Notificación que se entendió surtida el 10 de noviembre de 2020 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² “Artículo 199 del C.P.A.C.A. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.(...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

C.P.A.C.A.) empezó a correr una vez finalizó plazo inicial de 25 días de la demanda³, lo cual otorga un término perentorio para contestar la demanda hasta el 22 de febrero de 2020.

En razón a lo anterior, revisado los términos dentro del proceso de la referencia, también reitera este juzgado la declaración de extemporaneidad de la contestación de la demanda, pues la misma fue radicada hasta el 23 de febrero de 2020, tal y como se puede corroborar en el comprobante de radicación del memorial de solicitud de llamamiento respectivo, lo cual no cumple con la condición señalada en el artículo 172 *ibídem*.

Ahora bien, sin desconocer las razones expuestas por el abogado memorialista, el despacho le aclara que no se puede confundir la constancia de entrega notificación personal del auto admisorio de la demanda, la cual es generada automáticamente una vez el sistema verifica que el correo electrónico “no puede ser entregado satisfactoriamente” o “no existe”, con la confirmación por parte de la entidad destinataria como respuesta automática de recepción del correo electrónico, pues la segunda obedece a configuración del buzón web de cada entidad, quienes tienen la obligación de revisión y acceso adecuado al mismo, lo cual al ser un trámite interadministrativo, no es óbice para revivir términos perentorios de ley que ya se han tramitado y agotado conforme al debido proceso, propios de la implementación vía digital ordenada en el Decreto 806 de 2020 entonces vigente.

Por lo cual, en caso de tener algún reparo con el correo electrónico o incluso los archivos adjuntos remitidos con ocasión al cumplimiento de la norma posterior, podía comunicarse durante todo el período mencionado para que le fuera aclarada la fecha de entrega de la notificación personal mediante correo enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con escrito dirigido a esta autoridad judicial con los datos completos del proceso, de lo cual tampoco existe evidencia alguna de haber realizado dicha labor durante todo el término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del 11 de mayo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte accionada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

³ Teniendo en cuenta que el término de 25 días a partir de la notificación electrónica feneció el 18 de diciembre de 2020.

M. DE CONTROL: Reparación directa 5
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

• **Recurso de Apelación Impetrado**

Así las cosas, se reitera que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
6. El que niega la intervención de terceros.
(...)”*

Por tanto, conforme lo señalado en el artículo 62 y su parágrafo 1 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente recurso de apelación es procedente, por tanto el Despacho según el trámite de interposición señalado en el artículo 64 ibídem que modificó el artículo 244 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en efecto devolutivo el citado recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por lo cual, se remitirá el expediente.

En consecuencia, esta autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia del once (11) de mayo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte accionada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la entidad recurrente (paulo.sarmiento@idu.gov.co y notificacionesjudiciales@idu.gov.co) y número telefónico de contacto 3114611026 para futuras actuaciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación instado por el apoderado de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano-IDU en contra del auto número 494 del 11 de mayo de 2021 a través del cual se negó el llamamiento en garantía de la sociedad MEYAN S.A (Cuaderno No. 3 Ll.G.2).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00166-00
DEMANDANTE: Dorjey Romero Muñoz y Otra
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad Distrital y Otros

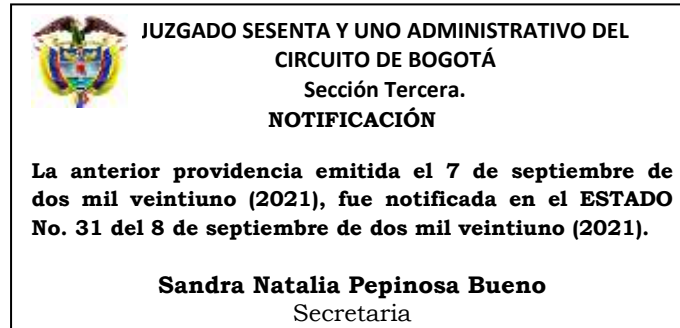
6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Edith Alarcón Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5055d29faocd6cb1bb47067cbodc99817854876617f69d3323aa82727a6b4b56

Documento generado en 07/09/2021 01:04:13 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*